



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00058-2017-PHD/TC

LA LIBERTAD

VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de diciembre de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia y el voto singular de la magistrada Ledesma Narváez que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Vicente Raúl Lozano Castro contra la resolución 10 de fojas 64, de fecha 22 de junio de 2016, expedida por la Sala Mixta Permanente de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 31 de marzo de 2015, el actor interpone demanda de *habeas data* contra el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de La Libertad Sociedad Anónima (Sedalib SA) y contra doña Gloria Alsira Pérez Pérez, funcionaria responsable de la información pública de dicha empresa. En virtud del derecho de acceso a la información pública, solicita copia fedateada del documento mediante el cual la Contraloría General de la República se pronunció sobre el aumento de remuneraciones realizado a sus funcionarios en abril de 2012.

Contestación de la demanda

Con fecha 7 de mayo de 2015, don Ricardo Joao Velarde Arteaga, en su condición de apoderado de Sedalib SA, contestó la demanda y solicitó que sea declarada infundada, al no haberse indicado de forma expresa el número de informe u otro dato que facilite su ubicación. Además, siendo un informe elaborado por la Contraloría General de la República, el accionante debería solicitar dicha información ante esta institución.

Resolución de primera instancia o grado

Con fecha 8 de setiembre de 2015, el Primer Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad declaró fundada la demanda; en consecuencia, ordenó la entrega de lo solicitado, pero en copias simples, debido a que la Contraloría General de la República es la única entidad legitimada para certificar sus propios documentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00058-2017-PHD/TC
LA LIBERTAD
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

Resolución de segunda instancia o grado

Con fecha 22 de junio de 2016, la Sala Mixta Permanente de la Corte Superior de Justicia de la Libertad revocó la sentencia de primera instancia o grado, reformándola y declarándola improcedente, porque la solicitud de acceso a la información pública debe ser dirigida a la entidad competente, que posea la información; por consiguiente, el accionante debió solicitar dicha información ante la Contraloría General de la República.

FUNDAMENTOS

Delimitación del asunto litigioso

1. En el presente caso, el actor solicita copia fedateada del documento mediante el cual la Contraloría General de la República se pronunció sobre el aumento salarial efectuado en abril de 2012 a los funcionarios de Sedalib SA. En tal sentido, el asunto litigioso radica en determinar si dicho requerimiento de información resulta atendible o no.

Procedencia de la demanda

2. De conformidad con el artículo 62 del Código Procesal Constitucional, constituye un requisito especial de procedencia de la demanda *de habeas data* que el demandante haya reclamado previamente al demandado, mediante documento de fecha cierta, el respeto de los derechos constitucionales invocados; es decir, el derecho de acceso a la información pública o el derecho de autodeterminación informativa. Asimismo, el demandado debe ratificarse en su incumplimiento o no contestar dentro de los diez (10) días útiles siguientes a la presentación de la solicitud, en el caso del primero de los derechos mencionados. Solamente se podrá prescindir de este requisito, de manera excepcional, en aquellos casos en los que su exigencia genere el inminente peligro de sufrir un daño irreparable, lo cual debe ser acreditado por el demandante.
3. En la medida en que, a través del documento de fojas 3, el recurrente ha cumplido el requisito que exige el artículo 62 del Código Procesal Constitucional y que el proceso de *habeas data* resulta idóneo para el análisis de la denegatoria de la entrega de información pública solicitada, corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00058-2017-PHD/TC

LA LIBERTAD

VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

Análisis de la controversia

4. De acuerdo con el último párrafo del artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobada por Decreto Supremo 043-2003-PCM, las empresas del Estado se encuentran obligadas a suministrar la información pública con la que cuentan. Precisamente por ello, la demandada se encuentra obligada a atender requerimientos de acceso a la información pública, pues, conforme se aprecia de su portal institucional, es una empresa estatal cuyo accionariado está compuesto por las municipalidades provinciales de Trujillo, Pacasmayo, Chepén y Áscope; en consecuencia, se encuentra dentro del ámbito de aplicación de dicha ley de desarrollo constitucional.
5. Para este Tribunal Constitucional, la ciudadanía, por su parte, tiene derecho a participar activamente en la marcha de los asuntos públicos, fiscalizando la labor estatal. Como bien lo anota la Defensoría del Pueblo, una forma de combatir la corrupción es erradicar “el secretismo” y fomentar una “cultura de transparencia” (*El derecho de acceso a la información pública: normativa, jurisprudencia y labor de la Defensoría del Pueblo*, serie Documentos Defensoriales, documento 9, noviembre de 2009, p.23). Y es que elevado nivel de corrupción resulta pernicioso para la sociedad por cuanto debilita la confianza de la población en las instituciones democráticas.
6. Asimismo, no debe perderse de vista que en un Estado constitucional de Derecho, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (cfr. sentencia recaída en el Expediente 02579-2003-HD/TC). De ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.
7. Ahora bien, en el presente caso, el accionante solicita se le entregue copia fedateada del documento por el cual la Contraloría General de la República se pronunció sobre el aumento de remuneraciones realizado a sus funcionarios en abril del año 2012. Ante ello, la demandada no ha negado su existencia, se ha limitado a sostener que el demandante debió precisar el número de informe o mayores detalles que permitan dar con la ubicación de este; respuesta que, a criterio de este Tribunal Constitucional, no resulta razonable, toda vez que, si bien el demandante puede no conocer mayores detalles, como el número de informe o la fecha de expedición, en la solicitud efectuada se puede advertir que se especificó de manera inequívoca la materia e incluso el hecho en concreto sobre el cual versa el informe.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00058-2017-PHD/TC
LA LIBERTAD
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

8. A mayor abundamiento, el hecho de que el documento requerido no haya sido creado por la emplazada no implica que este no pueda ser otorgado al demandante, por cuanto el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobada por Decreto Supremo 043-2003-PCM, señala que la obligación de proveer información no se restringe a aquella que haya sido creada por la entidad, sino también a aquella obtenida por esta o que se encuentre en su posesión o bajo su control, como sucede en el presente caso. En consecuencia, la demanda debe cumplir con brindar la información solicitada por el recurrente, previo pago del costo de reproducción que ello suponga.
9. Por consiguiente, al haberse acreditado la vulneración del derecho fundamental al acceso a la información pública, la demandada debe asumir el pago de los costos procesales en atención a lo dispuesto por el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por acreditarse vulneración al derecho al acceso a la información pública.
2. En consecuencia, se **ORDENA** al Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de La Libertad Sociedad Anónima (Sedalib SA) que efectúe la entrega a don Vicente Raúl Lozano Castro de la información requerida, previo pago de los costos de reproducción que correspondan, más el pago de costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00058-2017-HD/TC

LA LIBERTAD

VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la decisión de de mis colegas magistrados, en el presente caso considero que la demanda debe ser declarada **INFUNDADA** por las siguientes razones:

1. El recurrente interpone demanda de *habeas data*, invocando su derecho de acceso a la información pública, solicitando que se le otorgue copia fedateada del documento por el que la Contraloría General de la República se pronunció sobre el caso de los funcionarios de Sedalib S.A. que se aumentaron el sueldo en el mes de Abril del año 2012, así como el pago de costos y costas del proceso.

2. El artículo 10 del TUO de la Ley 27806, de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo 043-2003-PCM, establece categóricamente lo siguiente:

Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

3. De la revisión de autos se verifica que el actor requiere la copia fedateada de una información que habría sido elaborada por la Contraloría General de la República y que, a su consideración, debe obrar en las instalaciones de Sedalib S.A; empero, no identifica con precisión cuál es el documento que requiere, esto es, no señala el número del informe u otro dato que facilite su ubicación. Además, requiere dicha información en "copia fedateada" alegando que la entrega en "copia simple" implicaría la atención parcial de lo solicitado y que, consecuentemente, prolongaría la vulneración de su derecho de acceso a la información pública.

4. Así pues, la información solicitada por el recurrente habría sido elaborada por la Contraloría General de la República, tal como lo refiere él mismo en la demanda, por lo cual no existe ninguna obligación por parte de la demandada Sedalib S.A. de proveerla, tanto más si se tiene en consideración que el peticionario no ha presentado documento alguno que acredite que la emplazada cuente con la información en los términos solicitados y que, por lo tanto, la denegatoria de acceso a la información devenga en injustificada.

5. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que en el presente caso no existe ningún sustento constitucional en la demanda formulada por el recurrente, pues no consta en autos que la demandada cuente con la información en los términos solicitados. Por lo tanto, no se acredita vulneración al derecho de acceso a la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00058-2017-HD/TC

LA LIBERTAD

VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

información pública.

En ese sentido, mi voto es por:

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas data* al no acreditarse la vulneración de derecho constitucional alguno de la entidad recurrente.

S.


LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:


.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL